REGISTRO N° 598/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 22084/2015/TO1/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada **"REYNOSO, Raúl Juan y otro s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El 27 de agosto de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta sentenció:

"I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad por la constitución de este Tribunal y la prescripción de la acción respecto del delito de concusión (arts. 167 inc. 1 y cctes. del C.P.P.N, arts. 59, 62, 266 y cctes. del C.P.), conforme se considera.

II) CONDENAR a Raúl Juan REYNOSO, de las restantes condiciones personales que obran en la causa, como autor de los delitos de i) cohecho pasivo (art. 256 C.P.) en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (arts. 293 del C.P.) en la causa N° 148 'Castedo' y ii) concusión (art. 266 del C.P.), en la causa N° 2097/15 'Torres Elías', en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de CINCO (5) años de prisión, multa de $ 90.000 (art. 22 bis del C.P.), e inhabilitación absoluta por el término de la condena

(art. 12 del C.P.), manteniendo su estado de libertad hasta que el presente adquiera firmeza. Con costas.

III) CONDENAR a Delfín Reynaldo CASTEDO, de las restantes condiciones personales, como coautor del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P.) en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de partícipe necesario (art. 45 y 293 del C.P.), a la pena de TRES (3) años de prisión. Con costas.

IV) CONDENAR a Luciano CISCATO, de las restantes condiciones personales, como coautor del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P.) en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de partícipe necesario (art. 45 y 293 del C.P.), a la pena de DOS (2) años y SEIS (6) meses de prisión de ejecución condicional. Con costas.

V) IMPONER a Luciano Ciscato las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis del C.P., por el término de dos años y seis meses: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la DCADEP de su jurisdicción (Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal); y b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 26 y 27 bis del C.P.)".

II. Contra ese pronunciamiento, interpusieron recurso de casación la defensa técnica de Raúl Juan Reynoso y la de Luciano Ciscato, los cuales fueron concedidos por el *a quo* el 12 de septiembre de 2024 y mantenidos en la instancia.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33997896#459453457#20250610123513371

III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Juan Reynoso

En primer lugar, el recurrente entendió que se incurrió en inobservancia de disposiciones convencionales, constitucionales, procesales y legales que justifican su tratamiento por esta alzada.

Bajo ese prisma, planteó la nulidad de la sentencia impugnada. A su criterio, entendió que la decisión cuestionada vulneró la garantía de juez natural, dado que no fue dictada por los magistrados que intervinieron en el juicio oral originario, sino que ha sido dictada por magistrados que no tuvieron contacto directo con todas las probanzas producidas en el debate oral inicial. Al respecto, consideró afectados el principio de inmediación, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Estimó que las excusaciones/inhibiciones de los jueces Batule y Catalano fueron equivocadas.

Concluyó que la actividad encomendada no podía ser realizada por un nuevo Tribunal de igual jerarquía que no estuvo presente en el debate oral y público, pues eso afecta el principio de inmediación de la prueba, en tanto implica que jueces distintos a los que presenciaron el debate -quienes no tuvieron la posibilidad de valorar directamente la prueba- tomen una determinación sobre los hechos.

Asimismo, afirmó que los magistrados que dictaron la sentencia aquí recurrida lo hicieron "*con prejuzgamiento ya que llegaron predispuestos a condenar, cuando en realidad el sentido del reenvío*

era otro, totalmente diferente”. Según su visión, la jueza Cataldi expresó en dos oportunidades que se trataba de audiencias de *visu*, lo que denotaba que ya estaban predispuestos a imponer pena.

En definitiva estimó que el *a quo*, con su nueva integración, interpretó el reenvío dispuesto por esta alzada como una obligatoriedad de dictar una sentencia condenatoria, por lo que directamente convocó a las partes para realizar una audiencia de *visu*. A esta circunstancia el recurrente la consideró un prejuzgamiento.

Por lo dicho, solicitó que se anule la sentencia impugnada y que se esté a la absolución dispuesta primigeniamente.

Como segundo planteo afirmó que el hecho “2”, encuadrado en el delito previsto en el art. 266 del CP, se encontraba prescripto.

Resaltó que “*el último acto interruptivo de la prescripción de la acción fue el Decreto de Citación a Juicio de fecha 26/8/2019 (fs. 2674), firmado por la Dra. G. Catalano (Jueza, Presidenta del Juicio Oral ‘originario’ del año 2020; y Secretaría de la Dra. Denise Blajean Bent). Con lo cual, el plazo de 4 años se había cumplido el 26/8/2023*”.

Criticó que, incluso tomando como plazo el de 5 años por la pena de inhabilitación del delito en cuestión, también se encontraba prescripto dado que, a su juicio, no hubo un acto interruptivo posterior. Recordó que los fundamentos de la

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

sentencia condenatoria fueron notificados el 28/8/24.

Como tercer gravamen, afirmó que el resolutorio en crisis no cuenta con la debida fundamentación que se le exige a todo veredicto condenatorio, por lo cual lo tildó de arbitrario.

Destacó que el propio tribunal de juicio, con su nueva integración, admitió que no existieron pruebas directas que dieran cuenta del pago de una suma de dinero "indeterminada" por parte de Ciscato y Castedo hacia su persona.

De igual manera, afirmó que el MPF nunca pudo acreditar tal extremo alegado, así como tampoco demostró que hubiera existido una reunión entre él, Castedo y Ciscato en Buenos Aires.

Por otro lado, cuestionó que el supuesto arrepentido no fue incorporado de forma alguna al proceso penal, por lo que consideró que no existió jurídicamente. A su criterio, "*nadie lo conoce, nunca declaró en un juicio oral, tampoco sabemos si fue real –o fraguada– la mencionada acta de fs. 1941, tomada por el secretario de Fiscalía, sin las previsiones de Forma y Fondo que debería haber investido tal actuación*".

Aseveró que, incluso, el propio tribunal admitió que esta persona se mantuvo en el anonimato, ya que también fue desistido como testigo. Sin embargo, valoró sus dichos como "prueba de contexto", lo que a juicio del recurrente lo afectó en el ejercicio de su defensa en juicio, en tanto se

pretendió hacer valer como testimonial a algo que no lo es.

Criticó la interpretación que hizo el *a quo* del tipo penal atribuido, dado que aseveró –a su juicio sin evidencias- que Reynoso primero cumplió con su parte del pacto venal y "de allí se infiere su existencia", en referencia a la supuesta promesa o recepción de dádivas.

Resaltó que, como juez federal de Orán, "*ordené aproximadamente 25 (veinticinco) Allanamientos contra el denominado 'Clan Castedo' (que incluía familiares, y otras personas como la Familia Yudi, el Sr. E. Torino, etc.); procesé a varios de ellos (por los delitos que con los años sirvieron de fundamento al TOF 1 Salta para condenarlos), ordené Extradiciones, ordené Prohibiciones de Salir del País, dispuse la obligación de comparecer ante Autoridades en determinados plazos, etc.*".

En igual sentido, cuestionó que el tribunal reconoció que él no estuvo presente en la indagatoria que decantó en la supuesta falsificación documental. Pero, pese a ello, le atribuyeron el dominio funcional del hecho. Según su postura, esta doctrina es inaplicable a su caso porque no formó parte de asociación ilícita alguna, a la vez que Saavedra, quien fue sindicado como "su mano derecha" también resultó absuelto, lo que según su visión refleja la ausencia de los requisitos que demanda esta teoría sobre la autoría.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

Sobre el Hecho 2 ("Torres"), replicó sus críticas en torno a que resultó condenado sin pruebas que permitiesen vincularlo con el suceso investigado. Expresó que siempre que se presentaba como letrado su ex cuñado Gaona, él siempre se inhibía o resultaba excusado, a la vez que tampoco tenía un trato particular más que por el parentesco familiar.

Al respecto, transcribió el extracto de la sentencia que afirma *"Es cierto que Gaona no firmó el mentado convenio, pero su relación con la fundación no podía ser desconocida por Reynoso".* De ello pudo concluir que fue condenado en base a prejuicios y no a evidencias concretas.

Con relación a la alegada omisión en la valoración de pruebas que estipuló dirimentes, criticó que el *a quo* no se refirió, siquiera mínimamente, al testimonio de Guillermo Sarmiento. Éste expresó, según su versión, que no fue víctima de delito alguno por el aquí recurrente. Destacó que en igual sentido declararon funcionarios policiales y judiciales en el juicio originario.

Mencionó una serie de excarcelaciones y eximiciones de prisión que fueron dictadas tanto por él cuando ejerció el cargo, así como también por quienes subrogaron el juzgado a su cargo, por lo que aseveró que este tipo de resoluciones las efectuó a lo largo de toda su carrera judicial como magistrado, de conformidad con las leyes aplicables a cada caso concreto.

Memoró los testimonios de Alejandro Daher Comoglio y Gustavo Adad, quienes declararon no haber visto actitudes sospechosas ni irregularidades por parte de Reynoso. En igual sentido dijo que declararon Alejandro Quipildor, Alejandra Yampotis, Juan Manuel Puig, Sara Bulacio y Luis Santillán. Éste último expresó que "*Los abogados pedían hablar con los Secretarios, por lo general pedían hablar con el Juez o los Secretarios si ellos estaban ocupados los atendía Saavedra. Recibió pocas veces a la Dra, Esper en periodos de años, entre 3 o 5 veces. No vio pagos de coimas*".

Recordó también el testimonio de Carlos Vergara, quien afirmó que no había trato diferencial con ningún abogado, así como tampoco se les daba preferencias a algunos expedientes desde mesa de entradas. En igual sentido dijo que se expresaron Isidoro Gómez, Gabriela Ramos, Gabriel Valdez, Viviana Sanabria, Enrique Maita, Fernando Benítez, Marcelo Am, Sonia Renfijes, Pablo Ruiz, Selva Mercedes Blanco, Elio Garrido, Luis A. Gómez, Jorge Guzmán y Daniela Mamani.

Destacó, además, que los análisis patrimoniales efectuados a su respecto no evidenciaron irregularidad alguna.

En definitiva, concluyó que fueron numerosas las pruebas que el *a quo* omitió estudiar y valorar y que sólo a partir de tal circunstancia se pudo arribar a un veredicto condenatorio en su contra. Por lo cual tildó al resolutorio de

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

arbitrario y solicitó que se anule la sentencia impugnada y se disponga su absolución.

Como cuarto agravio, cuestionó el monto de pena que le fuera impuesto. A su juicio, se desatendió su carrera profesional y la particular situación familiar, donde su mujer padece alguna discapacidad y uno de sus hijos intentó suicidarse. Criticó que se haya valorado su condición de juez federal como agravante en los términos de los arts. 40 y 41 del CP.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia recurrida y se absuelva a Raúl Juan Reynoso. Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Ciscato

Tras destacar la admisibilidad formal de la vía interpuesta, la parte recurrente elaboró una serie de agravios que serán individualizados a continuación.

En primer lugar, planteó ante esta instancia la nulidad de la sentencia puesto que, dada la conformación del tribunal de juicio que dictó el pronunciamiento aquí impugnado, se afectó el principio de inmediación y contradicción. Ello, a raíz de que los magistrados sorteados no tuvieron oportunidad de evaluar los dichos de los testigos e imputados más que a través de actas, pues fueron designados luego de que esta Sala IV –con otra integración- decidiese anular la sentencia absolutoria respecto de su defendido y ordenase que

el tribunal de origen dicte –también con otra integración- un nuevo pronunciamiento.

En ese andarivel, citó jurisprudencia que resalta al juicio público como condición ineludible para justificar una condena penal, el que, a su criterio, nunca puede ser reemplazado por un control jerárquico basado en registros escritos.

Por ello, aseveró que "*el haber dictado un pronunciamiento condenatorio sin haber vivido el contradictorio pleno, sin haber escuchado a los testigos, sin formarse sus propias convicciones y conclusiones y fundamentalmente sin escuchar a los imputados, implica llegar a una conclusión adversa para el justiciable sin haber analizado debidamente la fiabilidad de los testigos e imputados, cuyos dichos directos y personales son insustituibles como fuente de información en el marco de un análisis que, ciertamente, involucra aspectos que requieren el tamiz de la inmediatez, la confrontación propia del juicio oral y, sobre todo, la continuidad en el desarrollo del debate*".

Tales circunstancias revelan, a su juicio, notorias vulneraciones al principio de contradicción e inmediación, lo que afecta según su criterio el ejercicio del derecho de defensa en juicio al dictarse una sentencia condenatoria cuatro años después sin presenciar la prueba de fuente personal.

Por ello, solicitó que se anule el decisorio y se dicte su absolución.

Como segundo planteo, aseveró que a lo largo de todo el proceso no se cumplió el requisito

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

ineludible de enunciar expresamente los hechos imputados.

Luego de transcribir la lectura de fundamentos en lo relativo a lo cuestionado, afirmó que en ningún momento se describió cuál era la plataforma fáctica por la cual resultó condenado, lo que afecta el debido proceso y la defensa en juicio.

A su criterio, "*la falta de determinación de toda circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se produjo la presunta fractura del orden legal y la ausencia de delimitación de la eventual conducta atribuida al imputado son las notas que determinan el agravio en la medida en que aparejan la nulidad del fallo y abren camino a la admisibilidad del recurso casatorio*".

Por ello, solicitó que se anule el decisorio objetado y se absuelva a su asistido.

Como tercer agravio, estimó que el resolutorio cuestionado violó el principio de congruencia.

Según su visión, Ciscato solamente fue indagado por el hecho consistente en haber suscripto un pedido de eximición de prisión de su asistido Castedo, como así también el haber firmado junto con el ex juez Reynoso y su secretaria Reynoso Sosa el acta que contenía la declaración apócrifa de Castedo.

Por ello, estimó que su defendido nunca fue intimado formalmente en orden al verbo típico del cohecho que es entregar u ofrecer sumas de

dinero, tal como sí fueron indagados sus consortes de causa.

En definitiva, entendió que "*conforme a la detallada descripción del hecho por el cual fuera intimado, jamás le imputó concretamente el haber entregado u ofrecido suma de dinero alguna al ex juez Reynoso ni por sí ni por intermedio de otra persona, ni solo ni en conjunto con Castedo*".

Reiteró que "*si la resolución recaída en el incidente promovido por Ciscato es conforme a derecho no habría delito alguno, pero si, por el contrario, lo resuelto es algo ilícito o contrario al derecho estamos en presencia del prevaricato que es un delito propio del juez*". Afirmó que reprochar a Ciscato por haber presentado un pedido de eximición de prisión por pedido de su cliente, respecto del cual después el magistrado prevaricó, no tipifica de manera alguna el delito de cohecho.

En consecuencia, estimó que su asistido fue condenando por hechos que nunca le fueron imputados, por lo que estimó vulnerado al principio de congruencia y, como corolario, al debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Solicitó que se anule la sentencia objetada y se absuelva a su defendido por el derecho de su defendido a ser juzgado en un plazo razonable, lo que se vería afectado si tras la anulación de la sentencia se ordena celebrar un nuevo juicio con una integración distinta del tribunal.

Como cuarto cuestionamiento, expuso que la sentencia carece de los fundamentos mínimos que se

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

le exige a este tipo de resoluciones, en tanto se basó en evidencias que no permitieron sostener la hipótesis acusatoria respecto de su defendido.

Particularmente, objetó la eficacia que como prueba de cargo se le otorgó al acta de fs. 1941. Enfatizó que el propio tribunal le restó peso probatorio a dicha acta, tras no haber demostrado alguna otra evidencia que sostenga lo allí expresado.

Asimismo, aseveró que no se produjo prueba directa de la eventual promesa de entregar una suma de dinero al magistrado interviniente. Al respecto, cuestionó lo dicho y valorado del arrepentido, ya que dijo saber ciertas circunstancias del hecho pero que nunca explicó cómo las sabía.

Por otro lado, "*en lo que respecta a la escucha telefónica captada el día 17/9/2016 y cuya trascripción obra a Fs. 1893/1901 la que fuera debidamente incorporada al debate, más allá de que ha quedado acreditado que ha sido captada de manera ilegal y no podrá ser valorada jamás en contra de los imputados, deberá considerarse que si se la tiene por formalmente válida, cobra una trascendental importancia en favor de Ciscato en tanto el Sr. Castedo con la total libertad que le daba hablar con un conocido suyo sin saber que estaba siendo ilegalmente escuchado negó rotundamente haber efectuado pago alguno en carácter de dadiva y mucho menos sindicó a Ciscato como autor o participe de entrega de dinero alguno*".

En igual sentido, cuestionó el informe pericial caligráfico valorado por el *a quo* para tener por acreditado el hecho investigado. Agregó que "*el a-quo cayó en una contradicción –a esta altura insalvable- en la medida en que, por una parte, pone de relieve una cuestión dirimente referida por el perito en su testimonial brindada con posterioridad a su pericia, donde concretamente refiere '…que es poco probable determinar si dos rúbricas pertenecen a una misma persona si el sujeto modificó premeditadamente una de ellas…' (Textual) pero, acto seguido, sin siquiera fundamentar por qué no toma en cuenta la referida y más que trascendental afirmación dada por el idóneo en su testimonial, se aparta por completo de ella y se limita a reiterar la conclusión dada por el perito sin analizar de modo alguno –y mucho menos rebatir— el planteo de esta defensa tal como más arriba se ha indicado*".

Luego, aseveró que no se pudo acreditar que las firmas fueran efectivamente o no de Reinaldo Delfín Castedo, donde ese margen de duda debió operar en favor de su defendido.

Destacó que el perito se equivocó al escoger la firma indubitada a confrontar. Según su visión, "*tal como surge del informe pericial de Fs. 935/946, el Perito no confrontó ni comparó la firma dubitada obrante en el acta que se pretende apócrifa con 'la única y verdadera firma indubitada' de Castedo sino que lo hizo respecto de otras letras que no forman parte de su firma ni son su rúbrica*

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33997896#459453457#20250610123513371

habitual, en tanto, tan solo, resultan ser el nombre y apellido de Castedo escrito en letra de imprenta y en letra de carta". Según su criterio, el perito confrontó letras legibles indubitadas de Castedo –en las que escribió su nombre y apellido- con otras rúbricas ilegibles dubitadas.

En síntesis, expresó que "*la pericia está mal hecha porque el perito se equivocó al escoger cuál era la firma indubitada que debía cotejar y en función de tal grosera equivocación jamás analizó la firma que Castedo efectuó en la plana manuscrita tomada a los efectos periciales*". Por ende, la valoración que se plasmó en la sentencia reputa errónea, dado que no sopesó lo aquí cuestionado por la defensa y, pese a ello, la tomó como una evidencia dirimente para arribar a un veredicto condenatorio.

Por último, se agravió de la valoración probatoria en relación con el informe presentado por la Fiscalía Federal N°2 de Salta y la PROCUNAR –Región NOA-. Criticó que solo se presentó ese informe que remite a extractos de otro expediente, pero "*ni la referida causa 285/2010, ni la indicada pericia informática, ni el aludido informe de Gendarmería han sido ofrecidos como prueba por la fiscalía para poder hacerlos valer durante el juicio oral y en consecuencia, jamás fueron incorporados como pruebas por lo que no pudieron ser conocidos ni cuestionados ni confrontados por las defensas y por ende tampoco pudieron haber sido valorados por el*

Tribunal de grado al momento de dictar sentencia y tampoco podrán ser valorados por esta Alzada".

En consecuencia, estimó que el contenido de ese informe no puede ser valorado en tanto lo allí alegado no pudo se contrastado en el juicio por su contraparte, lo que revela –bajo su interpretación- que la fiscalía no logró acreditar dichos extremos en el debate, por lo que no puede ser considerada como prueba de cargo.

A tono de síntesis, estimó que la errónea valoración de la prueba producida permitió arribar a una sentencia arbitraria, por lo que solicitó que esta alzada case la decisión en cuestión y, tras asumir competencia positiva, dicte la absolución de Ciscato.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el representante fiscal ante esta instancia, Dr. Mario Villar, y efectuó una manifestación escrita. Allí, expresó que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Con relación al planteo de prescripción de la acción penal sobre el Hecho 2, correspondiente a la causa 2097/15 denominada "Torres Elías", recordó la doctrina de los jueces Hornos y Gemignani en torno a que el instituto de la prescripción es inaplicable para supuestos donde se investigan hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. Citó precedentes que revalidan su postura.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

Respecto de las nulidades planteadas, recordó el carácter restrictivo de la materia, para luego afirmar que las objeciones sobre la posible afectación a la garantía de juez natural y de su imparcialidad ya habían sido zanjadas por esta alzada en una intervención previa en estos actuados, donde se aseveró que el recurrente no logró demostrar el agravio actual o de imposible reparación ulterior (CFCP, Sala IV, causa FSA 22084/2015/TO1/8/RH7, reg. 1844/23.4, rta.: 21/12/2023). Resaltó que no hay temor de parcialidad con la nueva integración del tribunal, lo que enaltece la garantía en juego y deslegitima el planteo relativo a su posible afectación.

Propuso también rechazar el agravio sobre la alegada afectación al principio de inmediación y celeridad, dado que fue la propia defensa quien convino con el acusador público que no se reproduzca nuevamente toda la evidencia ventilada en el primer juicio oral. Por lo que dicha convalidación obtura la posibilidad de cuestionar tal decisión.

Con relación al agravio planteado por Ciscato sobre la falta de determinación del hecho atribuido, consideró que "*los imputados y los hechos fueron correctamente individualizados por la fiscalía en el requerimiento de juicio y, a su turno, los jueces se encargaron de describir las conductas atribuidas y su calificación legal en la sentencia impugnada. A su vez, la parte no considera en su planteo la influencia en la decisión de lo ya ocurrido en la causa y, particularmente, de la*

intervención de la CFCP. Así, la postura de la defensa no solo no se corresponde con la realidad, sino que, además, soslaya el contexto de dictado de la sentencia".

Por otro lado, propuso que también se rechace la alegada afectación al principio de congruencia. Según su criterio, no se advierte que haya existido ninguna modificación ni mucho menos un giro sorpresivo en la acusación ni que la parte haya sido privada de ejercer algún tipo de defensa sobre el punto. Destacó que la acusación se mantuvo incólume durante el trajín del proceso penal, y que sus modificaciones fueron propias de la progresividad que enmarca a toda causa, donde siempre el imputado conoció la hipótesis acusatoria y pudo ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio.

Finalmente, solicitó que se rechacen los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad de la sentencia recurrida. Estimó que se tratan solamente de juicios discrepantes con el plasmado en el resolutorio, mas eso no implica un desacierto en su desarrollo y contenido.

Concluyó que el decisorio cuenta con los fundamentos mínimos para reputar como un acto jurisdiccional válido, por lo que solicitó que se rechacen los recursos interpuestos.

V. En la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del CPPN, el recurrente Reynoso presentó breves notas.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

En su escrito, enfatizó sobre la nulidad de la sentencia impugnada, recordando la diferencia entre la realización de un nuevo juicio y el dictado de una nueva resolución. Hizo hincapié, nuevamente, en un supuesto prejuzgamiento por parte de los magistrados que dictaron el resolutorio objetado, así como también en la alegada vulneración a la garantía de juez natural.

Finalmente, acentuó el agravio sobre la prescripción del Hecho 2, a la vez que cuestionó la valoración de los dichos del supuesto arrepentido. En tal dirección, estimó que no se produjeron pruebas directas que permitiesen tener por acreditada la hipótesis acusatoria, por lo que la valoración probatoria fue defectuosa y representa un supuesto de arbitrariedad.

Por lo dicho, solicitó que se haga lugar a su recurso, se anule la sentencia y se dicte su absolución.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas de Reynoso y Ciscato resultan formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a estudio de esta Cámara

surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en el segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

Las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado, todo de conformidad a la vez con el estándar marcado por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514) y en "Duarte" (Fallos: 337:901).

II. Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según lo plasmado en la sentencia condenatoria: "*La materialidad y demás circunstancias de los ilícitos que fueron motivos de la acusación fiscal están contenidos en el alegato de clausura presentado en la audiencia de debate llevada a cabo, a saber:*

a. Causa FSA 52000148/2006/CA3 caratulado 'Castedo, Delfín Reynaldo s/ asociación ilícita': Conforme se consignó en la acusación, Raúl Juan Reynoso recibió de Delfín Reynaldo Castedo sumas indeterminadas de dinero a fin de obtener resoluciones judiciales favorables en el marco de la causa N° 148/06, llegando inclusive a falsificar su declaración indagatoria de fecha 5 de diciembre de 2013 y concretándose la exigencia de la dádiva a

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

través de 'negociación' o 'consenso' entre el ex magistrado y el imputado Delfín Castedo.

Raúl Juan Reynoso se encontraba a cargo del Juzgado Federal de Orán. Como titular de ese juzgado se destacó que nada se hacía sin su permiso, y en dicho marco contextual es que se llevó a cabo la declaración indagatoria por quien se presentó como Delfín Reynaldo Castedo. Es así que la fiscalía destacó que luego de que la Cámara revocara la exención de prisión, cuatro años y cinco meses después (28/02/13), Reynoso ordenó nuevamente la detención de Castedo, una vez más sin efectuar un formal llamado a indagatoria. Tal resolución motivó su 'presentación espontánea' mediante un nuevo pedido de eximición de prisión fechado el 24 de septiembre de 2013, beneficio que fue nuevamente concedido por Reynoso el 4 de noviembre de 2013, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal. Ello explica la circunstancia que los imputados decidieran fraguar la declaración indagatoria del 5 de diciembre de 2013. Sostuvo que el acta fechada el 5 de diciembre de 2013 rubricada por el encartado Reynoso, Ciscato y Reynoso Sosa, posee inserta una firma que pretendía corresponder a la del imputado, pero resulta apócrifa.

b. Causa FSA 5097/2015 caratulada 'Torres, Elías Pedro c/ Jefatura de Aduana - Zona De Vigilancia Especial Oran s/ Medida Autosatisfactiva', el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que se inicia a raíz del pedido efectuado el 15 de abril de 2015 por el Dr.

Marcos Exequiel Molinatti a fin que se autorice a su mandante Elías Pablo Torres el ingreso mensual de 60 camiones de productos varios para consumo humano y animal ya que el accionante poseía una cabaña de engorde de animales porcinos. Que el 6 de mayo de 2015, el letrado hizo saber que firmó un convenio cuyo objeto era otorgar el 5% de sus beneficios económicos a la 'Fundación Esperanza para una vida mejor', cuyo presidente era Arsenio Eladio Gaona. El convenio fue firmado por Antonio Crespo en ejercicio de la presidencia y por Elías Pablo Torres el 15 de diciembre de 2014.

Agregó que el 12 de mayo de 2015, el abogado Molinatti acompañó fotos de las actividades sociales que realizaba su apoderado en el Comedor Carita Felices del Barrio Orán y en fecha 15 de mayo de 2015, Reynoso hizo lugar a la medida autosatisfactiva y autorizó a Torres Pablo Elías el ingreso hacia la finca El Sebilar, en forma mensual, de seis camiones de harina, dos de aceite, cinco de soja, seis de maíz, cinco de trigo, cinco de arroz, cinco de maní, sujeto al Régimen de la Resolución General AFIP 2928/2010 y por un periodo máximo de tres meses, bajo caución real de cien mil pesos.

En esta resolución, Reynoso entendió que no era una medida autosatisfactiva debido que había una pretensión de fondo que se acumuló: Causa N° 7372/2015 'Torres Elías Pablo c/ Aduana – s/Amparo'. Resaltó que el otorgamiento de la cautelar no tan sólo le permitiría al accionante cumplir con su actividad comercial sino también con las actividades

de carácter social que acreditó a fs. 14, 16/19 (convenio con la fundación). Es del caso señalar, que también impuso una contracautela de $ 100.000. La resolución fue impugnada por Aduana y la Fiscalía, resolviendo la Cámara Federal de Salta, el 18 de agosto de 2015 dejar sin efecto la medida autosatisfactiva aclarando que resoluciones como esa ya fueron dejadas de lado en fecha 03/05/2011, 31/03/15, 10/04/15 y el 10/06/15. Sobre los hechos enrostrados a los encartados, tenemos aquellos que atañen a todos, debiendo delimitar el grado de participación que les cabe a cada uno".

III. Corresponde, en primer lugar, dar tratamiento a los agravios relativos a la prescripción de la acción penal respecto del Hecho 2, así como también las nulidades impetradas. Luego, se analizarán los restantes agravios relativos a la alegada afectación del principio de congruencia, la valoración probatoria y el monto de pena impuesto a Reynoso.

a. Prescripción

La defensa de Reynoso planteó la prescripción de la acción penal en el denominado "Hecho 2". A su juicio, incluso bajo una interpretación extensiva que tome como parámetro la escala penal de la pena de inhabilitación, en el caso bajo estudio se superó dicho monto máximo entre la citación a comparecer a juicio y el ulterior dictado de sentencia condenatoria.

En primer lugar, ya he dicho que la interpretación de la letra de la ley, en este caso

la regulación del Código Penal sobre la extinción de la acción por prescripción, debe efectuarse de modo de no otorgarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Es que resulta insoslayable considerar, como lo he sostenido con insistencia, que en materia de enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 "A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15, "Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre muchas otras).

El Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: HORNOS, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

Desde ese marco es que corresponde señalar que, como se verá, es la imputación de la comisión de un *"…grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento…"* lo que **define la imprescriptibilidad** de las conductas que deben juzgarse en este caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3° y 5° párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma de 1994 dispone que: *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

Tal como sigue enseñando el gran profesor Bidart Campos el citado artículo 36 en uno de los denominados "delitos constitucionales" junto con los establecidos en los artículos 15, 22, 29, y 119 de la Ley Fundamental y "[l]os principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: a) para no burlar la supremacía de la constitución, el congreso tiene obligación de adjudicar la pena; b) cuando lo hace –sea en el código penal, sea en la ley especial- no puede

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

alterar ni modificar el tipo penal descripto en las normas de la constitución; c) la omisión del congreso en establecer la pena es inconstitucional; d) pese a tal inconstitucionalidad, si no hay ley que fije la pena, quien comete el delito no puede ser condenado, en virtud del principio rector del art. 18; e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido." (Cfr. Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada a 2002-2003. Tomo II A. Editorial Ediar. Buenos Aires 2003 P.193/194).

Entonces, de la mera lectura del texto del artículo 36 es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Instruye Sagües que "…[e]n rigor de verdad, el propósito de este precepto, que apunta hacia el futuro y no hacia el pasado, fue condenar la posible repetición de golpes de Estado en la Argentina" (Cfr. Sagües, Néstor Pedro. Manuel de derecho constitucional. 2° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 2016. P 797).

En siguiente término, en el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos

de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe señalarse que estas cumplen con el requisito referido por Bidart Campos –ya citado- de que el Congreso establezca por ley las penas respectivas (cfr. artículo 227 bis del Código Penal).

Finalmente, la tercera conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentras definitivamente consolidadas, es la de quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Entonces es posible afirmar, sin mayores cuestionamientos, que del 5° párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático**.

En cuanto al establecimiento de la tipicidad del delito constitucional por medio de una Ley, se observa que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI –Delitos contra la Administración Pública- junto con el artículo 173, inciso 7°, -cuando se trata de la Administración Pública-, todos del Código Penal, entre otros tantos, receptan en sus diversas figuras los delitos dolosos cometidos contra el Estado que conllevan –en ciertos casos- enriquecimiento.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

En estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo "grave" utilizado por el constituyente no es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que, por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia.

Entonces bien, hasta aquí he afirmado que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional. En igual sentido, ya he desarrollado mi postura en cuanto a que los supuestos previstos en el quinto párrafo del art. 36 de la Constitución Nacional también quedan abarcados por la imprescriptibilidad que marca dicha cláusula constitucional (voto del suscripto en causa CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/rec. de casación", Reg. N°1075/18, resuelta el 29/8/18 por esta Sala IV de la CFCP).

A la vez, estimo que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; y su convencimiento acerca de *que "el enriquecimiento*

personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley”. (Cfr. de esta Sala causa CFP 12438/2008/CFC2, “DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15).

Por ello señalo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles.

En tal escenario, estimo que el criterio que he sostenido a lo largo de estos años replica ajustadamente al caso bajo estudio: el acusado Reynoso fue sometido a proceso penal por hechos de corrupción, encuadrados en los delitos de cohecho, concusión y falsificación de documentos públicos, que fueron cometidos en el ejercicio de su función pública como juez federal de la nación.

De allí es posible afirmar que, atento a la gravedad institucional que representa la investigación de un magistrado por el posible desempeño irregular en el ejercicio de sus funciones públicas de más alta relevancia, que se deban maximizar los esfuerzos jurisdiccionales por esclarecer los sucesos y cumplir con los fines procesales (art. 280 del CPPN).

En resumen, como los hechos bajo escrutinio encuadran en lo previsto en el quinto párrafo del art. 36 de la Constitución Nacional, estimo que deben declarase como imprescriptibles y,

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33997896#459453457#20250610123513371

en consecuencia, se debe rechazar el agravio promovido por el recurrente Reynoso.

b. Nulidades

Las partes recurrentes plantearon diversas nulidades, que serán tratadas a partir de aquí. Como punto de partida, cabe recordar que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo (Fallos: 321:929) y no son un fin en sí mismas; requieren la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia habida cuenta de que el acto no puede ser invalidado en el sólo beneficio de la ley.

En primer lugar, y con relación a la alegada afectación de la garantía de juez natural y de los principios de inmediación y contradicción, los planteos efectuados resultan ser una reedición de aquellos efectuados ante el tribunal de juicio, quien dio fundadas razones para justificar su validez.

Al respecto, el *a quo* expresó que se "*aplicaron de forma estricta las reglas del juicio oral, con las solas condiciones convenidas por las partes*".

Por un lado, fue el propio Reynoso quien expresó en este segundo debate oral que "*los señores magistrados se encuentran en mejores condiciones que todos los magistrados anteriores. Esto porque cuando se hicieron los anteriores juicios había mucha presión mediática en contra de todos los imputados*".

En ese andarivel, quien aquí objeta la composición del tribunal *a quo* que dictó su

sentencia condenatoria es quien, en la etapa de alegatos de clausura, manifestó que la garantía invocada se encontraba resguardada con dicha integración del tribunal.

En otras palabras, si el propio acusado validó la composición del tribunal de juicio una vez acaecido el debate oral y público, no se advierte cómo esa misma composición afectó al debido proceso legal y a la garantía de juez natural al dictar luego un fallo que resultó adverso a su pretensión.

Sumado a ello, cabe mencionar que la nueva integración del tribunal para la realización de este segundo debate oral se debió, precisamente, a evitar cualquier sospecha de parcialidad objetiva, en los términos delineados por la CSJN en el precedente "Llerena" (Fallos: 328:1491). Por lo que tampoco se advierte vulneración alguna desde esta óptica para las partes, quienes pudieron impulsar sus pretensiones en un nuevo debate oral.

A la vez, la sola nueva integración del tribunal de juicio a partir de lo decidido por esta alzada no implicó un prejuzgamiento en los términos alegados por la defensa de Reynoso. La circunstancia de haber realizado un nuevo debate oral en el que las partes pudieron llevar adelante su pretensión muestra que no existió algún atisbo de parcialidad que implique afectación a derecho alguno de los acusados en lo que refiere a contar con un tribunal imparcial. Por el contrario, el *a quo* valoró las evidencias producidas, sumadas a aquellas ya

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

convenidas por las partes, y a partir de allí dictó un veredicto condenatorio.

Por otro lado, el fiscal ante esta instancia destacó que fueron las propias partes las que convinieron incorporar ciertas declaraciones testimoniales de aquellas producidas en el primer juicio. Hubo acuerdos probatorios, lo que devela la conformidad de las partes en no volver a reproducir determinados testimonios.

En propias palabras del *a quo*, "*lo cierto es que, bien pudo requerirse la reproducción íntegra de las pruebas ofrecidas para el debate, cuestión que fue consensuada por las partes y se requirió su no incorporación con citación de testigos y peritos y, se consideren incorporadas en los soportes del debate anterior*".

Entonces y bajo el amparo de la doctrina de los actos propios, no existe subterfugio para que las partes que previamente convinieron la no reproducción de determinada prueba luego aleguen afectación alguna por esa no reproducción acordada. Precisamente, el acuerdo probatorio reveló que las partes estimaron que no implicaba afectación a la inmediación, por lo que optaron por no reproducir nuevamente dichas evidencias. De lo cual se concluye, como bien dijo el *a quo*, que las nulidades planteadas no pueden tener acogida favorable.

Por último, con relación a la alegada falta de descripción de los hechos imputados a Ciscato, adelanto que tampoco tendrá acogida favorable.

En efecto, tanto en el primer debate oral como en el segundo que fueron consecuencia de la anulación de la primera sentencia, el fiscal de juicio desarrolló los hechos delictivos por los que Ciscato fue sometido a juzgamiento. Éstos consistieron en su presunta participación en las maniobras delictivas vinculadas al pago de coimas para obtener resoluciones judiciales en favor de su defendido, lo que incluyó la falsificación de actas públicas como son la de una declaración indagatoria.

Su firma en el acta de la declaración indagatoria fue descripta como parte de la plataforma fáctica por la cual fue sometido a este proceso penal, así como también fue desarrollada su intervención ilícita en los sucesos. Por lo que no se advierte una afectación al derecho de defensa de Ciscato por no estar debidamente informado sobre la acusación que pesaba en su contra.

A partir de ello es posible rechazar también este agravio.

c. Principio de congruencia

La defensa de Ciscato consideró vulnerado el principio de congruencia. Según su visión, el acusado solamente fue indagado por el hecho consistente en haber suscripto un pedido de eximición de prisión de su asistido Castedo, como así también el haber firmado junto con el ex juez Reynoso y su secretaria Reynoso Sosa el acta que contenía la declaración apócrifa de Castedo. Por ello, estimó que su defendido nunca fue intimado formalmente en orden al verbo típico del cohecho que

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

es entregar u ofrecer sumas de dinero, tal como sí fueron indagados sus consortes de causa.

Cabe recordar que, respecto del principio invocado, se ha entendido que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el órgano juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (C.I.D.H., "Fermín Ramírez v. Guatemala", sent. del 20 de junio de 2005, párr. 67).

En el ámbito local, nuestro Máximo Tribunal también ha receptado tal inteligencia al afirmar que "*si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio*" (Fallos: 314:333 –con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, entre otros-).

En tal sentido, he señalado oportunamente que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia (cfr., en lo atinente y aplicable, a los votos del suscripto en causa CCC 46616/2016/TO1/7/CFC8, "ANDANESE, Walter Leonardo y otro s/rec. de casación", reg. N°2590/19, rta. el 17/12/19; y en causa FSA 4072/2017/TO1/CFC1, "RUIZ, Marcelo Alberto s/recurso de casación, reg. N°897/18, rta. el 13/7/18, ambos de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

La vigencia del principio de congruencia, entonces, se refleja cuando no se produce una modificación del escenario fáctico que sea objeto de imputación. Son los hechos aquello inalterable a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del acusado (cfr. mi voto en la causa FPA 12358/19/TO1/CFC2, "AYALA, José s/rec. de casación", reg. N°506/22, resuelta el 29/4/22 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Sentado ello, resulta razonable entender que la conducta que resultó objeto de la acusación fue descripta y sostenida de manera uniforme a lo largo del proceso penal en contra del imputado Ciscato.

En otras palabras, los hechos por los cuales fue juzgado no se alteraron a lo largo del proceso penal: fue indagado, requerida su elevación

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

a juicio y juzgado tanto en el debate oral originario como en el que culminó con la sentencia recurrida por los mismos hechos. Más bien se produjeron diversas pruebas que permitieron acreditar todos los elementos típicos propios del delito endilgado –coautor del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P.) en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de partícipe necesario (art. 45 y 293 del C.P.)–, pero siempre con basamento en la plataforma fáctica inicial, centrada en su intervención profesional para obtener, mediante coimas a funcionarios públicos, exenciones de prisión de su cliente Castedo, así como también simuló la presentación de su defendido para que declare en indagatoria.

Entonces, la alegada vulneración no tiene sustento en el desarrollo del proceso penal en cuestión. Por tales razones, estimo que este agravio debe ser rechazado.

d. Valoración de la prueba/arbitrariedad

Tanto la defensa de Ciscato como el recurrente Reynoso cuestionaron la valoración probatoria efectuada en autos. Bajo sus interpretaciones, solamente se pudo arribar a un veredicto condenatorio a partir de una parcializada ponderación de las evidencias producidas en el juicio, lo que devela –según sus visiones del caso– un supuesto de arbitrariedad de sentencias.

Según el tribunal de juicio, "*luego de que la Cámara revocara la exención de prisión, cuatro*

años y cinco meses después (28/02/13), Reynoso ordenó nuevamente la detención de Castedo, una vez más sin efectuar un formal llamado a indagatoria. Tal resolución motivó su 'presentación espontánea' mediante un nuevo pedido de eximición de prisión fechado el 24 de septiembre de 2013, beneficio que fue nuevamente concedido por Reynoso el 4 de noviembre de 2013, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal. Ello explica la circunstancia que los imputados decidieran fraguar la declaración indagatoria del 5 de diciembre de 2013".

Afirmó también que la firma del acusado en el acta de declaración indagatoria era apócrifa.

Al respecto, el *a quo* aseveró que "*escapa a toda lógica suponer que Reynoso, un juez con vasta experiencia, dicte resoluciones de tamaña envergadura, contrarias al derecho o a las constancias propias de la causa, en este caso particular, claramente contrarias a los argumentos sentados por el tribunal revisor, por pura desidia o ignorancia.*

En efecto, resulta oportuno reseñar que Reynoso dictó dos exenciones de prisión a favor de Reynaldo Castedo los días 6/6/08 y 4/11/13. La primera apesar de la oposición fiscal y con la información de que había sido declarado rebelde el día 9/3/07 en la causa 940 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y pesaba sobre él una orden de captura nacional e internacional. Luego de revocada esa decisión,

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

pasado más de cuatro años, el 28/2/13 declaró su rebeldía, para luego volver a eximirlo de detención el 4/11/13, previo cumplimiento de su supuesta declaración indagatoria".

Se destacó también que la segunda exención de prisión también contó con la oposición fiscal, sumado a la comunicación que emitió Interpol que disponía la detención de Castedo por formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, y constaba también que el Juzgado Formal de 1ª Nominación de Tartagal había dispuesto su captura por la causa de Ledesma.

Como fuera descripto por el tribunal de juicio, las evidencias producidas en el debate permitieron ratificar diversas circunstancias exhibidas como indicadoras de una actuación que dista de ser aquella que se le exige a un magistrado federal. En sí, su accionar funcional se contrapuso sistemáticamente al principio de objetividad, transparencia, imparcialidad y sujeción a la ley.

Entre ellas se destaca la ausencia del magistrado al momento de la declaración indagatoria que él ordenara recibirle a Castedo, la supuesta no identificación de éste cuando presuntamente se presentó espontáneamente ante los estrados de su tribunal, y la falta de comunicación interna en el tribunal sobre lo sucedido muestra el *modus operandi* bajo el cual Reynoso llevaba adelante su función jurisdiccional.

Al respecto, el *a quo* mencionó que "*tanto Daher como Vergara expresaron que la identificación*

del compareciente debía ser constatada por el sumariante. Cabe destacar que dicha exigencia no solamente surge de la propia normativa procesal, es decir, la identificación de quien forma parte de un acta resulta ineludible (arts. 139, 297 y cctes. del C.P.P.N.), sino también que se trata de una práctica cotidiana en un juzgado o tribunal, extremo que resulta de conocimiento por quienes trabajamos dentro de la administración de justicia.

Sin embargo, no puede pensarse que la persona sustituta de Castedo haya comparecido al juzgado sin percatarse de la posibilidad que se le requiriera su identificación. Tal como se presentó el caso, no pude menos que deducirse que Castedo cedió su identificación para asegurar su propósito; y que, por supuesto, que el sumariante no se haya percatado de la falta de coincidencia, sea por torpeza o ligereza. Esto puede resultar razonable, las identificaciones bien pueden contener fotografías antiguas o no tanto, pero que a simple vista pueden aparentar similitudes con el portador".

Como bien fuera dicho por el *a quo*, la delegación de funciones que generó en la práctica el CPPN no justifica este tipo de accionar totalmente atípico en un juzgado federal. La no constatación de la identidad de quien se presentó a título de imputado en una causa para declarar revela, a todas luces, los manejos espurios que fueron pergeñados desde su funcionario responsable, el Sr. Reynoso.

Es por ello que las declaraciones de los integrantes del juzgado sobre los hechos

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

investigados no resultan suficientes para desvirtuar la acusación fiscal: es el juez Reynoso quien estaba a cargo del funcionamiento y era su particular forma de trabajo la que se impuso, y lo que, en definitiva, permitió que se concretasen circunstancias atípicas que revelan los ilícitos que le fueron atribuidos.

Bajo ese prisma debe advertirse también el contexto de los hechos aquí investigados, los cuales coinciden con otro proceso penal que culminó con la condena de Reynoso a trece años de prisión por la comisión de delitos de corrupción como concusión, donde el magistrado solicitaba la entrega de dádivas para decidir favorablemente a quien las entregase. Esta condena se encuentra firme (causa FSA 11195/2014, "Reynoso, Raúl Juan y otros").

Sobre el punto, el *a quo* expresó que "*Ciertamente el hecho de que fueran condenados en la causa originaria FSA 11195/2014 por los delitos de concusión y prevaricato, no resulta determinante, sí muestra el modo de proceder de los encartados, en particular del ex magistrado*".

No escapó al tribunal de juicio que las resoluciones objetadas respondían a un *modus operandi* concreto, del que se develó los delitos que le fueron finalmente atribuidos y por los que Reynoso resultó condenado. En palabras del *a quo*, "*resulta oportuno reseñar que Reynoso dictó dos exenciones de prisión a favor de Reynaldo Castedo los días 6/6/08 y 4/11/13. La primera a pesar de la oposición fiscal y con la información de que había*

sido declarado rebelde el día 9/3/07 en la causa 940 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 y pesaba sobre él una orden de captura nacional e internacional. Luego de revocada esa decisión, pasado más de cuatro años, el 28/2/13 declaró su rebeldía, para luego volver a eximirlo de detención el 4/11/13, previo cumplimiento de su supuesta declaración indagatoria. Declaración que estaba prevista para el día 3/12/13 pero que se llevó a cabo el 5/12/13 con la presentación espontánea del supuesto Castedo".

En definitiva, Castedo estaba sometido a proceso y captura por elusión de la justicia y, pese a todas esas circunstancias, entre las que se destaca la férrea oposición fiscal y las revocaciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Reynoso decidió mediante valoraciones genéricas otorgarle la libertad para luego fingir su comparecencia y darle un falso marco de legalidad a las espurias actuaciones jurisdiccionales.

Sobre el punto, el *a quo* valoró la transcripción de escuchas telefónicas incorporada como prueba a esta causa, entre Delfín Castedo y un NN. Allí, el primero dijo que "*Las pericias ya han salido favorable a mí, no es la firma esa que está ahí, eso han falsificado. Se llama falsificación de indagatoria…*" y agregó "*ellos me pedían guita, me apretaban porque querían medio palo verde, me iban a limpiar y bueno yo no quise, me allanaron, ¡me rompieron el cu... y es verdad! Y fue a declarar otro tipo…*". Al respecto, el *a quo* concluyó que "*más*

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

allá de su sensación de que fuera perjudicado en la causa, lo cierto es que las constancias de la misma dan cuenta de lo contrario".

A la vez, resulta una particular circunstancia que los aquí recurrentes son abogados, lo que exhibe sus conocimientos específicos en la materia e impide poder suponer algún tipo de ignorancia o desconocimiento que justifique su accionar.

Ello se vincula estrictamente con la situación de Ciscato, quien ejerció un rol activo en la simulación de la declaración indagatoria de Castedo. Precisamente, por ser su abogado defensor. En ese contexto, el *a quo* afirmó que "*su alegado desconocimiento de la persona de Castedo se contrasta con toda lógica. A pesar de que en sus últimas palabras sostuvo que está seguro de que quien prestó declaración indagatoria ese día era el Castedo que está en el debate como su consorte de causa, versión que se corresponde con el cuestionamiento de la pericia caligráfica planteada por su defensa técnica, su descargo se contrapone a los extremos efectivamente comprobados en la causa.*

Por su parte, en su declaración (fs. 949/951) Castedo reconoce conocer a Ciscato, que en varias ocasiones converso con su defensor, que además le pidió dinero para solucionar el problema, y más allá que también niega las imputaciones en su contra, puede colegirse que no puede resultar ajeno a la maniobra pergeñada y aunque, convenientemente, luego contrapone su declaración a la del propio

Ciscato, ello no alcanza para desligar la responsabilidad de ninguno de los encartados".

A su vez y con relación al peritaje caligráfico, el *a quo* dio fundadas razones para validar el informe presentado por el Primer Alférez Rosales. Explicó que "*Rosales contó con ocho fojas de cuerpo de escritura; material indubitado, sobre el que concluyó que las firmas dubitadas insertas a fs. 7149/7171 de la causa 148 /06 no pertenecen al patrimonio escritural del Sr. Reynaldo Delfín Castedo*". Ello descarta la posición del recurrente Ciscato tendiente a desvirtuar este peritaje, dado que precisamente contó con una gran cantidad de material indubitado para llegar a las conclusiones expuestas.

Por otro lado, el tribunal de juicio meritó la información colectada de una notebook secuestrada, que contenía "*fotografías del año 2008 y 2010 donde se puede observar a Ciscato en actividades familiares, además de archivos de word con presentaciones judiciales y un archivo nominado 'Eximición Castedo.doc', que contenía un pedido de eximición de prisión de Reynaldo Delfín Castedo y Raúl Amadeo Castedo, creado el 23/5/08*".

Ello permite descartar la posición defensista relativa a que Ciscato desconocía a Castedo. Muy por el contrario, se acreditó que sí lo conocía con anterioridad, lo cual incluso fue reconocido por el propio Castedo. Asimismo, el *a quo* sopesó que Ciscato "*intervino en la defensa de Roberto Castedo en la causa 5620/2013 que tramitara*

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gestión que demuestra su intervención en actuaciones penales vinculadas al propio hermano de Delfín Castedo. Ello además de las causas que menciona el informe de la Procunar mencionado e incorporado al debate, causas donde estaba involucrado el sobrino de Delfín Castedo, hijo de su hermana, un tal Oscar Morfulis (causa 51010801/12 de Lomas de Zamora), de surgen actuaciones en el año 2013, época que coincidentemente interviniera en la causa contra Castedo".

En igual sentido, el tribunal valoró que "*si bien Ciscato niega haber sido defensor de Verónica Heine, nada dice de los hallazgos obrantes en la causa 285/2010 que lo vinculan. En efecto, tal como su tarjeta personal y demás anotaciones que lo mencionan. Por otra parte, de esa tarjeta surge el nro. 11-5272-5575, teléfono que diere el supuesto Castedo en su declaración indagatoria. De esa misma tarjeta surge el nro. 11-6381-7601, sobre el que Ciscato dice que 'su socio era el titular y forma parte de una flota de celulares que tienen en el estudio'. A pesar de escudarse en que a esos celulares los usan todos en el estudio jurídico, abundan coincidencias que claramente lo vinculan con Castedo y su grupo familiar".*

En definitiva, el tribunal de juicio sopesó un gran cúmulo de evidencias que permitieron acreditar que Ciscato conocía de antemano a Castedo y que, en tal escenario, colaboró activamente en las

maniobras delictivas por las que fueron sometidos a este proceso penal. Su accionar absolutamente contrario a los valores éticos que se esperan de un abogado en su ejercicio profesional se ha logrado plasmar en el juicio oral y luego en la sentencia aquí recurrida, por lo cual la atribución de responsabilidad penal por su participación en los hechos resulta inobjetable.

Por ende, del cúmulo de evidencias producidas respecto de este hecho, cuyo carácter indiciario fue valorado de forma englobada por el tribunal de juicio, es posible aseverar que tanto Reynoso como Ciscato consumaron los tipos penales bajo los cuales se encuadraron las conductas investigadas.

En tal sentido, no existe resquicio para recoger el argumento desarrollado por los recurrentes en torno a que no existió prueba directa que ratifique la comisión del cohecho activo y pasivo respectivamente.

Por el contrario, precisamente es la prueba indiciaria la que, valorada en forma conjunta e integral, permite tener por acreditados los sucesos investigados. Ello, en razón de que fue un *modus operandi* pergeñado para evitar generar sospechas sobre los ilícitos cometidos.

Pero, en un contexto donde ya se acreditó en otra causa los delitos de concusión por parte de Reynoso, sumado a las particulares circunstancias de este caso, donde se simuló la presentación del imputado para que declare en indagatoria y se

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

dictaron resoluciones que coinciden con aquellas donde primaba los intereses particulares de los intervinientes sobre el correcto accionar de la administración de justicia a cargo de Reynoso, en consonancia con las falsas alocuciones de Ciscato diciendo que desconocía a Castedo hasta ese momento cuando había entablado vínculo con él y su familia mucho tiempo atrás, permiten tener por acreditada la hipótesis acusatoria con el grado de certeza que se le exige a todo veredicto de condena. A ello se suma la escucha telefónica donde el propio Castedo reconoce la simulación de la declaración indagatoria.

Por lo dicho, la declaración del arrepentido pudo adicionar un elemento indiciario para sostener la acusación, pero lejos estuvo de ser la evidencia determinante para fundamentar la sentencia condenatoria como plantean los recurrentes. Lo mismo acontece con el informe de PROCUNAR cuestionado por la defensa de Ciscato: no resultó ser una evidencia dirimente para la acreditación de la hipótesis acusatoria; más bien fue un indicio más y con ese tenor fue valorado acertadamente por el *a quo*.

Al respecto, la interpretación del *a quo* sobre Reynoso entendiéndolo como coautor bajo el rótulo de coautoría funcional guarda asidero con las constancias de la causa: si bien no estuvo presente en la indagatoria simulada de Castedo, fue quien, desde la cúpula donde se toman decisiones y se determina la división del trabajo, organizó toda la

actividad ilícita en un claro abuso de su cargo público como juez federal. Por ende, la interpretación realizada por el tribunal de juicio se ajusta a una dinámica de poder donde quien toma las decisiones no necesariamente es quien las ejecuta de propia mano.

Finalmente, con relación al segundo hecho atribuido a Reynoso, cabe mencionar que el tribunal de juicio efectuó también una acertada valoración del cúmulo de evidencias que permitieron arribar a un veredicto condenatorio.

Al respecto, el tribunal acreditó que "*el 15 de mayo de 2015 el ex Juez Federal de Orán Raúl Reynoso rechazó la incompetencia planteada por el Ministerio Público Fiscal al comienzo de la causa, e hizo lugar a la medida autorizando el ingreso de camiones con harina, aceite, maíz, etc. Dicha decisión fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta*". La medida, cabe recordar, fue solicitada por Elías Pablo Torres con el patrocinio letrado de Juan Carlos Molinatti, la cual también fue acompañada de un convenio firmado con la fundación "Esperanza para una vida mejor", representada por el contador Carlos Antonio Crespo, donde Torres ofrece entregarle a la fundación el 5% de lo que obtuviese de la acción judicial.

Al revocarle la decisión adoptada por Reynoso, la Cámara "*le aclaró a Reynoso que el criterio seguido ya había sido descalificado en otras cuatro oportunidades por considerarse que lo resuelto significaba un exceso en la función*

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

judicial, en desmedro de las atribuciones conferidas a la autoridad administrativa aduanera por la Resolución 2928/10. También se hizo hincapié que el encartado omitió cumplir con las prescripciones de los arts. 4 de la ley 26.854 y 8 de la ley 16.986, en cuanto imponían al juez que requiriera al organismo aduanero un informe circunstanciado sobre la cuestión de trámite".

El *a quo* valoró en tal sentido lo dicho por la Cámara en torno a que las medidas autosatisfactivas tienen una serie de requisitos que no se presentaban en el caso resuelto por Reynoso, lo que denotaba el evidente desacierto jurídico en la decisión adoptada por el ex juez federal. El tribunal de juicio recordó que "*en su presentación Torres no acredita la titularidad del establecimiento ganadero, no se registró para operar en la ZVE de Orán, sumado al incumplimiento al régimen de la RG AFIP 2928/10. Todo ello permite concluir que se trata de un proceder dentro de los parámetros de la figura del art. 269, a pesar de la extinción de la acción tendiente a su persecución que sostuviera la acusación*".

En definitiva, dicha circunstancia permitió revelar que existieron intereses personales, propio de la recepción de dádivas, para dictar estas cuestionadas resoluciones judiciales.

Aquí, nuevamente, el *a quo* destacó el contexto en el que se enmarcan estas cuestionadas sentencias dictadas por Reynoso. Se sopesó que "*en la causa FSA 11195/2014 quedó probado cómo era el*

sistema de percepción de dádivas o ganancias indebidas, verificándose que para que se admitan los planteos en el juzgado a cargo de Reynoso se debía trabajar y 'arreglar' con ciertos abogados, entre ellos Arsenio Eladio Gaona.

No todos los letrados obtenían los mismos resultados en su gestión. Algunos lograban hacer prosperar sus diversos planteos, más allá de las normas o las constancias de la causa. Así lo expresaron los testigos Margarita Ester Mendoza, Luis Exequiel Martín, Luis Francisco Martín, Edgardo Eugenio Laurenci.

El testigo Héctor Antonio Navarro, presidente de una de las Cámaras de Comercio de Salvador Mazza, declaró que denunció a Reynoso porque había ampliado el cupo de camiones para sacar mercadería –soja, trigo y maíz- a Bolivia a una persona de apellido Bacarat, mientras que el dicente podía ingresar solo uno a pesar de haber solicitado judicialmente esa ampliación. Que era vox populi que había algo raro por lo que fue a la fiscalía de Salta a denunciar".

Dicho de otro modo, las testimoniales vertidas en la otra investigación revelan el *modus operandi* que también se juzgó en este proceso penal: Reynoso solicitaba dádivas para que las resoluciones judiciales a su cargo sean a favor de quien estese dispuesto a entregar sumar dinerarias.

Lo dicho fue sustentado por el *a quo* en el testimonio de Torres, quien dijo que "para resolver el problema" que tenía, Nicanor Sosa (Intendente de

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

la localidad de Hipólito Irigoyen) le dijo que contactara a Gaona, quien podía encontrarle una solución. Éste último, a juicio del *a quo*, debió apartarse por ser el cuñado de Reynoso y a la vez por presidir la "Fundación Esperanza para una vida mejor".

Entonces, el caso bajo estudio donde Reynoso autorizó medidas autosatisfactivas sin que se cumplan los debidos requisitos de fondo para su concesión, sumado a las reiteradas revocaciones de la Cámara de Apelaciones de Salta de estos decisorios por tales circunstancias, también encuadra dentro de la dinámica delictiva que había estructurado Reynoso en el juzgado a su cargo. No existe subterfugio para contrariar que el hecho aquí investigado encaja perfectamente en la misma dinámica delictiva por la cual Reynoso ya fue condenado en otro proceso penal.

En definitiva, el tribunal de juicio sopesó pormenorizadamente todas las evidencias producidas en el juicio, concatenó integralmente las evidencias y a partir de allí pudo tener por acreditada la hipótesis acusatoria. Por lo que, en definitiva, la valoración probatoria efectuada no reviste crítica alguna, en tanto fue conteste con el cúmulo de evidencias analizado a la luz de la sana crítica racional.

Por ello, los agravios en torno a la valoración probatoria serán rechazados, dado que los recurrentes no han demostrado la arbitrariedad en el decisorio impugnado, el cual supera el test de

razonabilidad que se le exige a este tipo de decisorios (arts. 123 y 404 del CPPN).

e. Monto de pena

El recurrente Reynoso cuestionó el monto de pena que le fue atribuido. Lo tildó de desproporcionado con el injusto arrogado, por lo que solicitó su revisión por parte de esta alzada.

Respecto de esta cuestión, he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo –arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N°847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°1535.; causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n°1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del factum que el tribunal consideró acreditado (conforme, en lo atinente y aplicable, causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, ello es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio –como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en la causa n°4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/9/04, reg. N°6049; causa n°4807, "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. N°6134; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente

(cfr. los votos del suscripto en causa n°1785, "TROVATO, Francisco M. s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000, reg. N°2614; causa n°6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. N°1024/16.4, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho, aun cuando en abstracto

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

En el caso concreto, el tribunal de juicio ponderó "*su condición de magistrado como la energía criminal puesta de manifiesto en la organización y dirección del plan donde asume un claro liderazgo en el despliegue de los medios necesario para su cumplimiento*".

También fue sopesado su ánimo de lucro, propio de la naturaleza del ilícito atribuido, sumado a que "*dada su envergadura debe estarse al máximo dispuesto por el art. 22 bis del C.P.*".

Por ello, estimó razonable la imposición de cinco años de prisión, multa de $90.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

En el escenario descripto, la decisión del *a quo* resulta razonable y proporcional al injusto cometido. El hecho de que Reynoso fuese juez federal y abusase de dicho cargo para incumplir con sus deberes funcionales en pos de un ánimo de lucro personal es un acto de suma gravedad institucional, que repercute tanto en la confianza de la ciudadanía en los representantes estatales como en la magistratura como una función primordial en un estado democrático de derecho.

Dicho de otro modo, el rol de juez implica un inquebrantable compromiso con la función pública y el deber de imparcialidad, en pos de brindar seguridad jurídica a toda la comunidad para la cual se presta funciones. Los hechos ilícitos atribuidos

a Reynoso revelan su accionar diametralmente opuesto a los principios y obligaciones que enmarcan la actuación jurisdiccional.

Sumado a ello se destacó la envergadura de los sucesos delictivos en los que ocupó un rol central, por lo que se advierte que la decisión del *a quo* luce razonable y proporcional al injusto cometido. En consecuencia, este agravio también será rechazado.

IV. En consecuencia, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por Raúl Juan Reynoso y la defensa de Luciano Ciscato, sin costas en la instancia (art. 530 y ss. del CPPN); II. TÉNGASE PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Adelanto desde ya que comparto la solución propuesta por mi colega preopinante y la fundamentación brindada para el rechazo de los agravios defensistas, sin perjuicio de las breves consideraciones que realizaré a continuación.

II. Respecto del planteo de prescripción introducido por la defensa de los imputados, considero que el carácter funcionarial de la actividad desplegada por estos torna de aplicación el criterio expuesto en las causas 1253/13 y 783/13 “Alsogaray, María Julia s/recurso de casación”, reg. 667/14, rta. el 24/4/2014, entre otras, en las cuales sostuve que resulta inaplicable la extinción

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

de la acción por prescripción en los casos en los que intervienen funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascedente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los

casos una inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta *efectivamente* gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad.

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

III. En orden a las objeciones probatorias planteadas para la condena por el delito de cohecho, debo decir que los extremos que las defensas exigen han sido ya respondidos debidamente en el voto que abre el acuerdo, principalmente, en orden a los estándares probatorios que este tipo de investigaciones deben respetar.

Es tal como sostuve en la causa FCT 3084/2016/TO1/171/CFC25 caratulada "AGUIRRE, Ricardo y otros s/ recurso de casación" rta. el 21/524 Reg. 557/24 de la Sala III de esta CFCP, la prueba

indiciaria, puesta en contexto, resulta fundamental a tales fines. Es que los delitos de corrupción –en el particular el cohecho- tienen la particularidad de requerir un contubernio entre el sujeto activo y el pasivo por lo que dicho acuerdo espurio sólo puede ser desarticulado mediante una observación externa que reconstruya el hecho de la manera lo más certera posible; puesto que si ambos –sujeto activo y pasivo- se encuentran incursos en el delito, salvo una confesión incriminatoria, la evidencia nunca será directa.

Es por ello que el análisis global de la materialidad ilícita, la autoría y la relevancia jurídica han sido ajustados a derecho, lo que lleva a rechazar el agravio defensista.

IV. Finalmente y en orden al monto de la pena impuesta, vale destacar que el cargo que ostentaba el imputado como juez federal, impone fundar la imputación a través del quiebre de la especial obligación institucional que su función le confiere.

Esto es así ya que se trata de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos.

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33997896#459453457#20250610123513371

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba Reynoso le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima

infracción a esa obligación exhibida en su intervención en el hecho puntual verificado, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así las cosas, cuanto fuera expuesto en el sufragio que abre el acuerdo, es cabal muestra de que el tribunal colegiado, llamado a individualizar la pena única que debe purgar el condenado –a contramano de lo señalado por la Defensa-, evaluó debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena y, por añadidura, fundó correctamente la respuesta estatal punitiva en la medida en que guarda correlato con la gravedad de la deslealtad del acusado para con la normativa penal vigente.

Es misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales […]. El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación.

Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

-especialmente las jurídico-constitucionales-. La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas" (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 -en tal dirección, entre muchos otros, ver mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013).

V. Con estas consideraciones, y tal como adelanté, adhiero a la propuesta de mi colega preopinante.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en lo atinente al planteo de prescripción, corresponde recordar que la cuestión fue introducida durante el debate en relación con el delito de concusión. La defensa sostuvo que debía computarse el plazo prescriptivo tomando como base la pena de cuatro años de prisión, iniciando su curso a partir del decreto de citación a juicio del 26 de agosto de 2019.

El reclamo fue rechazado el 21 de agosto de 2024, conforme surge del acta de debate de la fecha, ocasión en que se dio a conocer el dictado de la sentencia condenatoria contra el encausado.

Para así decidir, en los fundamentos, el *a quo* estableció que seguía: "la teoría sobre la unidad de la acción, siendo única la acción que deriva de cada delito, único también es su computo para fenecer, aunque se castigue con penas alternativas o conjuntas, por cuanto se impone el plazo mayor, en este caso de cinco años previsto para la pena de inhabilitación. Esto sin perjuicio de la gravedad de las penas en los términos del art. 5 del C.P.".

Posteriormente, en su recurso de casación, la defensa argumentó que incluso tomando el plazo mayor —cinco años, correspondiente a la inhabilitación prevista en el art. 266 CP—, el plazo se hallaba cumplido. Señaló que el mismo vencía el 25 de agosto de 2024, y que no existía causa alguna de interrupción, toda vez que los fundamentos de la sentencia fueron dictados el 28 de agosto de 2024 y notificados con posterioridad.

Recién durante el trámite ante esta Cámara, el fiscal Villar introdujo la cuestión relativa a la presunta imprescriptibilidad de la acción penal, postura que fue acogida por los colegas votantes.

En tales condiciones, la cuestión sometida a decisión casatoria impone un pronunciamiento respecto de los agravios oportunamente introducidos

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33997896#459453457#20250610123513371

por la defensa, que a mi juicio no logra acreditar los vicios invocados, limitándose su planteo a manifestar una disconformidad con la solución adoptada, lo cual —aunque por fundamentos diversos— también conduce al rechazo del agravio.

Por lo demás, en orden a los restantes extremos de censura, adhiere a la solución propiciada al acuerdo.

Así vota.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Raúl Juan Reynoso y Luciano Ciscato, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.